

EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS DEL 28 DE ENERO AL 3 DE FEBRERO

Enero 28

1. **1784.** El oidor decano u oidor más antiguo, Antonio de Villaurrutia y Salcedo, es nombrado Juez de Alzadas (o apelaciones) del Real Tribunal de Minería.
2. **1835.** Asume la presidencia de la República interinamente el general Miguel Barragán, en sustitución de Santa Anna. Durante su administración, la República dejó de ser federal y se convirtió en centralista; fue el primero en tomar medidas para enfrentar la rebelión de los texanos.
3. **1858.** El presidente interino conservador, Félix María Zuloaga, una vez establecido el Consejo de Gobierno, decreta las *Cinco Leyes*, con lo que buscaba revertir lo dispuesto por la Constitución Federal de 1857 y las Leyes de Reforma. A través de dichas normas: se restablecen los fueros eclesiásticos, con la extensión que tenían al 1° de enero de 1833; se restablece la Suprema Corte de Justicia a la forma en que existía el 22 de noviembre de 1855; se deroga la ley de obvenciones parroquiales y, por último, se deroga la ley de desamortización.
4. **1870.** El Cantón de Lagos –de Moreno, Jalisco– se declara Estado libre y soberano de Moreno. En una nota autógrafa del siguiente día, elaborada por Benito Juárez y dirigida al coronel Octavio Rosado, solicita a éste “comunique a Pedro Morones que la creación de estado debe hacerse conforme a los trámites que previene la *Constitución de 1857* y que no está en las facultades del gobierno aprobar la erección que han acordado del estado de Moreno”.
5. **1915.** Las fuerzas constitucionalistas al mando del general Álvaro Obregón ocupan la Ciudad de México. Por esta razón, el gobierno convencionista se traslada a Cuernavaca, Morelos.
6. **1952.** Toma protesta como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el licenciado Arturo Martínez Adame.
7. **1953.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que crea la Medalla Belisario Domínguez, la cual es entregada anualmente por el Senado de la República, como reconocimiento a la labor desarrollada por las personalidades relevantes en diversos ámbitos de la vida pública de nuestro país; dicho reconocimiento ha sido otorgado a los señores Ministros Roque Estrada Reynoso, Salomón González Blanco y Raúl Castellano Jiménez.
8. **1988.** Durante el gobierno del licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*.
9. **1992.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto de Reformas al artículo 4o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por virtud de las cuales se considera por primera vez el pluralismo cultural derivado de la diversidad de los pueblos indígenas, en donde reconoce a los individuos pertenecientes a este grupo vulnerable como titulares de derechos subjetivos públicos y los

- integra bajo la idea de la generalización de los derechos humanos, da mayor importancia a su autodeterminación y proporciona una verdadera garantía Constitucional de acceso a la administración de justicia, bajo el principio de igualdad ante la ley.
10. **1992.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas a los artículos 3°, 5°, 24, 27, 130, todos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a efecto de consagrar el principio de la separación del Estado y las corporaciones religiosas llamadas Iglesias; fijar los lineamientos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de tales organizaciones, así como las limitaciones a que estarían sujetas.
 11. **2008.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que dos menores de edad que se encuentran bajo la patria potestad de su abuela materna, sean inscritos al régimen de seguridad social. Ello, toda vez que al fallecer la progenitora de los menores, la patria potestad quedó bajo la responsabilidad de su abuela -con todas las cargas y obligaciones como si ella fuese la madre-, quien solicitó que se les inscribiera al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Los Ministros señalaron que la situación referida es similar a la relación que existe entre los hijos y sus padres, por lo que ser marginados aquellos de los beneficios que se otorgan a través del sistema de seguridad social, se traduce en una injustificada desigualdad jurídica. Así lo determinó el Pleno del Alto Tribunal al otorgar un amparo a una quejosa, en el que impugnó el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, vigente en 1995, aduciendo que la seguridad social también debe abarcar a sus nietos, respecto de los que ejerce la patria potestad. En su oportunidad, la delegación estatal en Guanajuato del IMSS negó inscribir a los menores como beneficiarios del régimen de seguridad social. Si bien los Ministros declararon que es constitucional la fracción V, del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, debe entenderse que de una interpretación conforme del citado numeral, atendiendo a lo previsto en los artículos 1° y 123, fracción XXIX de la Constitución Federal, debe entenderse que en menores quejosos, por ser similar su situación a la de los hijos menores, deben ser registrados en el IMSS.
 12. **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 569/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En él confirmó la sentencia de un Juez de Distrito que negó el amparo a una persona acusada por el delito de violencia familiar en contra de su esposa y sus dos menores hijos. Ello en virtud de que las medidas cautelares que le fueron impuestas de no comunicarse, acercarse, ni convivir con los menores, contenidas en los artículos 9 ter y 9 quáter ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no violan los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación. Ello es así, ya que tales medidas responden a una lógica proteccionista con el fin de asegurar o garantizar la vida e integridad personal de las víctimas de las conductas antisociales atribuidas. Así, contrario a lo afirmado por el quejoso, dichas medidas eventualmente pueden ser susceptibles de ordenarse en favor de personas no sólo del sexo femenino, sino también del masculino, o bien en favor de otros

sectores igualmente vulnerables como los menores de edad o los adultos mayores. Además, de que los preceptos impugnados referentes a delitos de violencia contra la mujer, no excluyen a las víctimas indirectas, como son, los ascendientes, descendientes o colaterales de la mujer, incluidas personas tanto del sexo femenino o masculino. Por otra parte, es de mencionar que la Primera Sala estimó que las medidas en cuestión no están condicionadas a que se acredite el daño o lesión directa a la integridad física o emocional de los menores, pues debe entenderse que la intención del legislador fue con el fin primordial de proteger a la víctima en momentos previos a la realización de la misma (prevención), atendiendo a la secuela de hechos y al alcance que tal circunstancia pueda reflejar en el núcleo familiar. Finalmente, en el caso, el aquí quejoso fue acusado por el delito de violencia familiar, por lo cual el Ministerio Público inició averiguación previa en su contra y, al mismo tiempo, solicitó a favor de los menores diversas medidas cautelares previstas en los preceptos impugnados. En contra de esta determinación el quejoso promovió amparo, mismo que, después de varios recursos, llegó al Máximo Tribunal para efecto de resolver cuestiones de constitucionalidad.

13. **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, la contradicción de tesis 240/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Esencialmente se determinó que, tal como lo establece el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia penal procede a favor de la víctima u ofendido del delito sólo cuando acude al juicio en su calidad de quejoso, pero no cuando lo hace como tercero interesado, lo cual, de ninguna manera implica que se actúe en contra de la citada víctima u ofendido, pues éste último en su calidad de tercero interesado no se ubica en situación de desventaja y sí, en cambio, se mantiene el principio constitucional de respeto a la igualdad procesal. Tal distinción —dice la Sala— responde a que la situación procesal del tercero interesado en el juicio de amparo es concordante con la de la autoridad responsable, precisamente por la conexión jurídica de sus intereses comunes. Por ello, el legislador pensó en dirigir la suplencia a favor del quejoso, puesto que es la única parte en desventaja en la litis constitucional y, por tanto, no habría podido dirigirla ni a la autoridad responsable ni al tercero, porque ninguna de estas dos partes se encuentran en desventaja con relación al quejoso. Además, en la presente situación no se cumplen las exigencias metodológicas inherentes a la aplicación del principio pro persona, porque no existe una oposición entre los derechos de las víctimas y los de los indiciados y procesados, ya que obedecen a lógicas distintas: para la parte quejosa indiciada o acusada, debe buscarse el respeto irrestricto de los derechos inherentes al debido proceso. Para las víctimas, su derecho a la participación en el proceso, la restitución y reparación de sus bienes lesionados por el delito, acceder a la verdad y, en fin, a la búsqueda de la justicia. Por lo expuesto, remarcaron los Ministros, no es jurídicamente posible admitir que si el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo permite la suplencia de la queja a favor de la

parte quejosa (indiciada o procesada) pero no a favor de la víctima (en su calidad de tercera interesada, no quejosa o adherente) se viola algún principio constitucional o convencional, porque es una norma adjetiva que solamente persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el proceso del juicio de amparo: la parte quejosa y la autoridad responsable.

Enero 29

14. **1503.** Se funda la Casa de Contratación de Sevilla, institución creada por la Corona española para que se encargase de todos los negocios de España con el nuevo continente.
15. **1858.** La Junta de Gobierno de la que era presidente el general conservador Félix María Zuloaga, bajo el amparo de las llamadas *Cinco Leyes*, depone a las autoridades legalmente establecidas, restituye a los empleados que se habían mostrado renuentes a jurar la Constitución de 1857 y expone un programa cuyo objetivo sería eliminar el sistema federal.
16. **1858.** El presidente Benito Juárez nombra a Santos Degollado ministro universal, para que en caso de faltar él o Melchor Ocampo, que asumía el cargo de ministro de Gobernación, se encargara de restablecer el orden legal.
17. **1915.** En Veracruz, Venustiano Carranza expide la *Ley Reglamentaria sobre el Matrimonio Civil*; decreta la organización de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, y crea la Dirección General de Educación Pública, “destinada a promover la reforma y difusión de la Educación Popular”, que quedaría integrada por jardines de niños, escuelas primarias superiores, y escuelas normales para maestros.
18. **1917.** En el Congreso Constituyente de 1916-1917, tiene lugar la lectura del dictamen de adiciones al texto ya aprobado del artículo 104 del proyecto de Constitución, a efecto de facultar a la Suprema Corte de Justicia para resolver los conflictos que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o de alguna entidad federativa.
19. **1970.** Durante el gobierno del presidente Luis Echeverría Álvarez se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas a diversos preceptos de la *Ley Electoral Federal*, en virtud del cual, entre otros aspectos, se redujo la edad para votar de 21 a 18 años.
20. **1999.** Al resolver la controversia constitucional 9/98, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por unanimidad de votos, la validez del Acuerdo del 12 de noviembre de 1997, emitido por la LV Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de San Luis Potosí. El Acuerdo establece que la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado no reconocerá ni contabilizará en la Cuenta Pública ningún pago hecho en nómina a empleados cuya fecha de contratación sea a partir del 12 de noviembre, que sean familiares de funcionarios públicos municipales con quienes tengan relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado. Asimismo, consigna la obligación de dar de baja y sustituir a dichos trabajadores, así como de exigir el reintegro del importe del sueldo pagado a éstos del 26 de septiembre de 1997 a la fecha. La LV Legislatura del Congreso

Constitucional del Estado de San Luis Potosí emitió el citado Acuerdo a raíz de que el Presidente Municipal de Villa de Arista tuviera, dentro de la nómina del Ayuntamiento, a cuatro personas con las cuales guarda relación de parentesco consanguíneo, en los puestos de secretario del Ayuntamiento, secretario del Síndico, cobrador de Plazas y Mercados y jardinero. El Ayuntamiento alegó en la controversia constitucional que instauró en contra de la Legislatura del Estado que dicho Acuerdo violaba en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, ya que es facultad del Presidente Municipal el contratar, designar y remover libremente a los trabajadores municipales. El Máximo Tribunal del país sostuvo que, si bien el Presidente Municipal del Municipio de Villa de Arista tiene facultades para designar y contratar a su personal, éstas se encuentran limitadas. Así lo establece la fracción XVII del artículo 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, al restringir la contratación y designación del personal con quien se guarde relación de parentesco. Además, la Suprema Corte estimó que el Acuerdo que se impugna, al estar relacionado con la Cuenta Pública, resulta ser de competencia exclusiva de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso Local, por lo que éste tiene facultades para determinar lo que se debe o no tomar en consideración para contabilizar la Cuenta Pública.

21. **2002.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucional la reforma al artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, de 1999, por medio de la cual, no se aplicará sanción por el delito de aborto, cuando éste obedezca a alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite de poner en riesgo la sobrevivencia del producto. La acción de inconstitucionalidad 10/2000, cuyo proyecto de resolución estuvo a cargo de la ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, fue presentada por diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pertenecientes a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista, el 25 de septiembre de 1999, y en la misma se impugna también la adición del artículo 131 BIS del Código de Procedimientos Penales para el DF. Por lo que respecta a la impugnación de la reforma al artículo 334, fracción III, del Código Penal para el DF, el Pleno de Ministros, por mayoría de votos, resolvió declarar la constitucionalidad de dicho precepto, por considerar que en éste se contempla una excusa absoluta. En virtud de lo anterior, de darse las hipótesis previstas en el mencionado artículo, las autoridades correspondientes no deberán imponer la sanción cuando la madre decida interrumpir su embarazo. A este respecto, el artículo 334, en su fracción III, señala lo siguiente: "ARTICULO 334.- No se aplicará sanción (al delito de aborto): III.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada. En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer

- embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencia y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable”. En la discusión, los Ministros establecieron que la Constitución Federal protege la vida humana y, de igual forma, protege al producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de la vida humana, independientemente del momento del proceso biológico en que se encuentre. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió única y estrictamente sobre criterios jurídicos, respecto de la constitucionalidad o no de la mencionada reforma, sin atender a ningún otro criterio que no fuera el sustentado en el Derecho. El Pleno de Ministros decidió diferir para mañana la discusión del artículo 131 BIS del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, impugnado en la mencionada acción de inconstitucionalidad.
22. **2008.** Se publica en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* la *Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal*.
23. **2009.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó la facultad de los ayuntamientos de Morelos para aprobar los presupuestos de egresos municipales, los cuales deberán incluir y autorizar las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de todas sus obligaciones, en materia de gasto público. Por tal razón, explicó, el Congreso local tendrá que aprobar, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de no aprobarse ambas iniciativas, en los términos que establece la propia Constitución de la entidad, la consecuencia será que los ordenamientos en vigor del ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el siguiente año. El Alto Tribunal precisó que el artículo 32 de la Constitución de Morelos establece una previsión condicional tendente a dar seguridad a los municipios de que contarán con los correspondientes ingresos, ante la situación excepcional de que dichos ordenamientos no hayan sido aprobados por la legislatura. Sin embargo, aclaró, no se exime al legislador local de la obligación de acatar el mandato de la norma fundamental de aprobar en el plazo establecido la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la entidad. Así lo establecieron los Ministros al resolver dos controversias constitucionales promovidas por los municipios de Jiutepec y Zacatepec, del estado de Morelos, en virtud de que las reformas realizadas por el Congreso a los artículos 32, 40, 70, 72, 83 y 115, así como la adición a los artículos 40, 70, 80 y 115 de la Constitución local, nulificaban las facultades de los ayuntamientos en materia de gasto público.
24. **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, el amparo en revisión 374/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En él confirmó, en lo que aquí interesa, la sentencia de un juez de Distrito que negó el amparo a una persona acusada del delito de delincuencia organizada, con la finalidad de cometer el diverso delito contra la salud, al estimar la constitucionalidad de los artículos 7, 8, 13, 14, 34, 35 y 38 de la Ley federal contra la Delincuencia Organizada. La

Primera Sala estimó legal el análisis de constitucionalidad realizado por el juez de Distrito de los preceptos impugnados, entre otras cosas, porque el hecho de que el legislador incorporara un dispositivo de supletoriedad (artículo 7 impugnado), tanto en el Código Penal como en el de Procedimientos Penales, y en la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, no puede considerarse violatorio del principio de supremacía constitucional. Asimismo, porque, contrario a lo que argumenta el quejoso, el artículo 8, también impugnado, al prever la creación y organización de instituciones específicas para la investigación y combate a los ilícitos vinculados con el crimen organizado, genera una regulación más concreta y especializada tendente a respetar las formalidades esenciales del procedimiento. En cuanto al también impugnado artículo 13, se determinó que éste no vulneró, en perjuicio del quejoso, el derecho fundamental de defensa adecuada, al establecer la reserva de la información contenida en las actuaciones de la averiguación previa, ya que constituye una herramienta procesal que salvaguarda los datos recabados por el fiscal federal, con lo cual se protege a su vez a las personas vinculadas con la misma. Por lo que se refiere a la figura de testigo protegido (artículos 14 y 34 impugnados), se argumentó que éstos no son inconstitucionales, ya que tienen sustento tanto constitucional como convencional. Además, exigen que el órgano técnico investigador justifique objetivamente la existencia de un riesgo para la vida o integridad corporal del testigo vinculado con la delincuencia organizada. En esta misma lógica, se argumentó que la figura de testigo colaborador (artículo 35 impugnado) encuentra sustento en el artículo 20 constitucional. En tanto que la de recepción de denuncias anónimas (artículo 38 impugnado) sobre hechos relacionados con la comisión de delitos previstos en la ley impugnada, también respeta el marco constitucional, pues para la integración y consignación de una averiguación previa se exigen otros elementos de prueba que robustezcan los indicios primarios. Finalmente, es de mencionar que el artículo 12 de la ley aquí impugnada, no formó parte de la litis constitucional analizada por el juez de amparo, de ahí que éste decretara su sobreseimiento, lo cual avaló el tribunal competente. Asimismo, que la Primera Sala reservó jurisdicción al juzgador correspondiente, a fin de analizar los restantes agravios hechos valer por el quejoso, vinculados con temas de mera legalidad.

Enero 30

25. **1850.** Se instalan en la ciudad de Iguala los Poderes públicos del Estado de Guerrero, creado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, José Joaquín de Herrera, mediante Decreto de 27 de octubre de 1849.
26. **1857.** El gobierno liberal ordena la entrada en vigor la *Ley de Secularización de Cementerios*.
27. **1858.** En el marco del inicio de la Guerra de Tres Años, el gobierno conservador del general Félix Zuloaga, establecido en la ciudad de México, instaura el Supremo Tribunal de Justicia, en sustitución de la

- Corte Suprema de Justicia. Dicho Tribunal nombra a José Ignacio Pavón como su Presidente.
28. **1915.** Durante la Revolución Mexicana, el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, eleva al puerto de Veracruz a la categoría de capital del gobierno constitucionalista, decreta que en México se establezca un gobierno militar a cargo de Obregón y que los asuntos civiles fueran despachados por el Ayuntamiento.
 29. **1925.** El gobernador del Estado de Tabasco, Tomás Garrido Canabal, promulga un decreto que restringe a uno por cada 30 mil habitantes, el número de sacerdotes que podían officiar en aquella entidad.
 30. **2001.** Las reformas al artículo 17 de la Constitución de Aguascalientes, en las cuales se aumentó el porcentaje de votación del 2 al 2.5% para elegir diputados por representación proporcional son completamente legales y, por lo tanto, no violan la Carta Magna Federal. Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida por distintos partidos políticos en esa entidad federativa. El Pleno del máximo tribunal del país declaró infundado el recurso presentado por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Sociedad Nacionalista, Convergencia por la Democracia y Alianza Social, que argumentaron que aumentar el porcentaje del 2 al 2.5% para alcanzar diputaciones por el principio de representación proporcional, no es equitativo, en virtud de lo que manifiesta la Constitución Federal. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia determinaron que el incremento del mencionado porcentaje no contraviene la Carta Magna, y que la legislación local tiene completa validez. Cabe mencionar que los partidos políticos promoventes de la acción de inconstitucionalidad, argumentaron que el aumento al porcentaje para tener acceso al reparto de diputaciones por representación proporcional, impide la pluralidad en la integración de los órganos legislativos y, con ello, se hace inaccesible la participación de los partidos minoritarios. En el proyecto de sentencia elaborado por el ministro Juventino Castro y Castro, y avalado por el Pleno de este alto tribunal, se expresa que dicho argumento es infundado, porque los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal señalan que la mayoría relativa y la representación proporcional se establecieron en la llamada "Reforma Política de 1997", en la cual se introdujo el sistema electoral mixto. De esta forma, el Pleno de la SCJN sobreseyó dicha demanda, ya que se reconoce la validez a las reformas del artículo 17 de la Constitución de Aguascalientes.
 31. **2002.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) desestimó la impugnación de la adición del Artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, referente a la facultad que tiene el Ministerio Público para autorizar la interrupción de un embarazo producto de una violación, en virtud de no haberse alcanzado la votación calificada y necesaria de 8 votos, para declarar la inconstitucionalidad del artículo. Dicha determinación fue tomada durante la segunda sesión plenaria en la que se discutió la acción de inconstitucionalidad 10/2000, cuyo proyecto estuvo a cargo de la ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas. Atendiendo a que tanto en el Artículo 105 de la Constitución

Federal, como en el 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto, se establece que las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas cuando fueren aprobadas por una mayoría de ocho votos, al no alcanzarse esta votación, el Tribunal Pleno resolvió desestimar la impugnación al Artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el DF, por lo que queda en los mismos términos en que fue aprobado por la Asamblea Legislativa. Dicho artículo señala lo siguiente: “ARTICULO 131 Bis.- El Ministerio Público autorizará, en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 334, fracción I, del Código Penal cuando concurren los siguientes requisitos: I.- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida; II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo; III.- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud; IV.- Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación y, V.- Que exista solicitud de la mujer embarazada. Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción. En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer. De igual manera, en el periodo posterior, ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes”.

32. **2002.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió hoy, por unanimidad de cinco votos, que el Ministerio Público Federal debe iniciar sus facultades de investigación en torno a los hechos ocurridos el 2 de octubre de 1968. En el proyecto de resolución del amparo en revisión 968/99, elaborado por la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, se confirma la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 898/98, por medio de la cual se declaró ilegal la resolución en la que el Ministerio Público determinó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para perseguir los hechos denunciados, al considerar que había prescrito la acción persecutoria para integrar la averiguación previa respectiva. Los Ministros determinaron que el Ministerio Público, antes de argumentar la prescripción, debió establecer, en primer término, el delito o delitos que se desprendan de los hechos puestos a su consideración, para lo cual debe iniciar sus facultades de investigación, que comienzan con la apertura de la averiguación previa. La sentencia de amparo confirmada por la Suprema Corte se concedió para el efecto de que el Ministerio Público inicie e integre la correspondiente averiguación previa, con todas las secuelas procesales que conlleva. El Máximo Tribunal no se pronunció sobre si se cometió o no los delitos de

- genocidio, abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, en los hechos ocurridos el 2 de octubre de 1968. Su intervención se limitó a resolver única y exclusivamente sobre la legalidad de la resolución antes indicada. La Primera Sala la integran los Ministros Juan Silva Meza, Presidente; Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro y Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas.
33. **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el secretario de Relaciones Exteriores (SRE) sí tiene la facultad de decidir si concede o rehúsa una extradición, así como tomar en cuenta o no la opinión dentro del procedimiento de extradición por un Juez federal, por lo que negó un amparo promovido por Alfonso Antonio Portillo Cabrera, ex presidente de Guatemala. Así lo resolvieron los Ministros al establecer que los artículos 30 de la Ley de Extradición Internacional, 28, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 7 fracción I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores no violan el artículo 89 constitucional. El quejoso argumentó que dichos artículos son inconstitucionales, en virtud de que la extradición es una determinación del Estado de afectar la libertad personal de un gobernado a fin de ser trasladado a otra nación, lo cual implica la privación de todos los derechos del extraditabile contenidos en la Carta Magna, porque si coercitivamente se saca a una persona de territorio nacional, cesan y deja de beneficiarle. La Primera Sala consideró infundados los argumentos expuestos por el quejoso, debido a que, por una parte, el Juez de Distrito sí realizó un análisis integral de los conceptos de violación que hizo valer en relación con la inconstitucionalidad de los artículos impugnados y, por otra parte, el procedimiento de extradición internacional no constituye una controversia judicial, sino un procedimiento excepcional entre Estados soberanos, por lo que la decisión del Ejecutivo Federal en esta materia no necesita de un juicio previo, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación. Los Ministros determinaron reservar jurisdicción al tribunal colegiado competente para resolver el resto de sus agravios, ello en virtud de que encierran cuestiones de mera legalidad.
34. **2013.** En sesión de este día, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprueba cinco asuntos que tienen que ver con los derechos fundamentales de las personas indígenas en materia de acceso a la justicia y derecho que tienen de ser asistidos en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, como lo ordena el artículo 2º constitucional. Si bien los asuntos tienen en común el tema en cuestión, cada caso contiene características peculiares (tres de ellos son delitos contra la salud, uno de homicidio calificado y uno más de violación en grado de tentativa) y, por lo mismo, resolutivos diversos. En uno se precisó el sentido y alcance del artículo 2º constitucional y reservó jurisdicción al tribunal competente, mientras que, en cuatro de ellos, se concedió el amparo para efecto de reponer el procedimiento hasta la fase procesal de preinstrucción (declaración preparatoria), precisamente a consecuencia de la violación a ese hecho fundamental. En todos ellos,

sin embargo, se efectuó un estudio detallado, entre otros temas, del concepto de indígena y su derecho fundamental de acceso a la justicia, y del precepto de intérprete. Asimismo, se estudió la importancia que tiene, para el derecho penal, que el artículo 2º constitucional reconozca que las personas indígenas tienen derecho a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres, lo que llevó, a su vez, a determinar la importancia de contar con una defensa especializada en materia indígena. Concepto de "indígena" El artículo 2º constitucional señala que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. De la interpretación anterior, así como de las disposiciones internacionales sobre el particular, como es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. En el entendido que la apreciación de si existe o no una autoadscripción indígena en un caso concreto, debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, amén de que debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en los casos penales y en aquellos que, en principio, parecen involucrar a grupos estructuralmente en desventaja. Así, se estimó que el Estado y en particular, los órganos encargados de la persecución de los delitos y de la impartición de justicia, deben guiarse por lo que la población indígena decide. Ello anterior se explica dada la complejidad de que sea el propio aplicador del derecho quien determine quién es indígena o no, basado en una labor meramente intelectual, con exclusión de sentimientos o percepciones de la persona que detente dicha calidad específica. Acceso a la justicia y concepto de intérprete en el texto constitucional. En cuanto al acceso a la justicia para personas indígenas se mencionó que para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, nuestra Carta Magna establece que se deberán tomar en cuenta sus costumbres, especificidades culturales y su derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Sobre esto último, se dijo que existe el consenso que las personas indígenas sometidas a proceso penal cuenten con la asesoría de alguien que conozca su lengua y cultura. Sin embargo, no así en la calidad que deben tener las personas a las que se les encomienda dicha asesoría. Esto es, existe duda sobre si, además de intérprete, el defensor debe contar también con conocimientos de la lengua y cultura del sujeto activo indígena. Razón por la cual, la Primera Sala determinó que el señalamiento constitucional de que la persona indígena debe ser asistida por un intérprete y defensor que tengan conocimientos de su lengua y cultura, no debe interpretarse en su sentido literal, ya que ambos deben estar unidos pues participan de los intereses de la misma persona, en el caso, el indígena sujeto a proceso penal. El intérprete realiza su función constitucional

encomendada cuando explica a otras personas, en la lengua que entiende, lo dicho en otra que le es desconocida. En este supuesto, desde luego, es indispensable que el intérprete tenga conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino. A través de esta persona, es como el indígena acusado por la posible comisión de un delito, puede ser escuchado plenamente en todos los actos y por todos los actores del proceso. Al ser esto así, se explica porque el legislador instruyó conjuntivamente que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, pues el derecho fundamental de acceso pleno a la justicia en materia de indígenas, no podría entenderse si faltara alguno de ellos, dado el aporte indispensable e indisoluble a que están obligados ambos de proporcionar al inculpado. El primero debe dedicarse a interpretar lo dicho por el acusado, mientras que el segundo, a asesorarlo bajo los principios que rigen en la abogacía. La Sala remarcó que la función del intérprete dentro de un proceso está encaminada no solo a interpretar, sino también a poner en un contexto jurídico a la persona indígena imputada de un delito, para que esté debidamente informada y entienda que se está ventilando un proceso en su contra, y a su vez pueda preparar una defensa, situación que se complementa con la figura del defensor. Derecho Penal y derecho de usos y costumbres de personas indígenas. Se enfatizó la importancia que tiene para el derecho penal que el artículo 2º constitucional reconozca que las personas indígenas tengan derecho a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre y cuando dichas normas y procedimientos no sean contrarios a los principios generales de la Constitución y, de manera relevante, en contra de la dignidad de las mujeres, ya que dicho reconocimiento faculta a las autoridades indígenas para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, aunque limita este derecho cuando establece que dichas normas no deben ser contrarias a los principios generales de la Constitución. Una interpretación estricta de este artículo haría nugatorio los derechos indígenas fundamentales reconocidos. Aún más cuando inmediatamente enumera que dichas normas deberán ser validadas por las autoridades correspondientes, terminado con ello el derecho de la autonomía que se pretende reconocer a los pueblos indígenas. De ahí que la propuesta para resolver esta serie de contradicciones sea adoptar una visión que no resulte extremista, sino de acuerdo al núcleo esencial y valorativo de cada derecho. Una posición que respete los parámetros valorativos de cada derecho, anteponiendo o interponiendo entre ambos derechos el derecho a la vida y a la integridad personal o física. En función de lo anterior, es indispensable la adopción o implementación de medias especiales que permitan a las colectividades indígenas, en condiciones de igualdad real con respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales. En este sentido, los órganos del Estado deben proveer las medidas de corrección o compensación necesarias para asegurar a los sujetos indígenas su acceso a los derechos fundamentales. Es de capital

importancia contar con una defensa especializada en materia indígena, la cual debe contener, entre otros elementos, un tratamiento diferenciado que se justifica por la vulnerabilidad social y cultural de los imputados indígenas. Tratamiento que se especifica en los tratados internacionales, los que establecen determinados deberes de protección respecto de cierto tipo de destinatarios, como son, en el caso, los indígenas. La necesidad de otorgar defensa especializada requiere no solo de asistencia de tipo jurídico, sino que la defensa como tal debe captar las especiales características del sujeto en cuestión, si para ello es necesario contar con otro tipo de asistencia complementaria, el deber del Estado sólo podrá cumplirse cuando de forma efectiva disponga de mecanismos suficientes para garantizar que la defensa se preste con asistencia de tipo complementario.

35. **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 79/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. En la resolución se determinó atraer un amparo en revisión promovido por una señora en representación de su menor hija, en el cual plantea que, ante una situación de divorcio, alimentos y convivencia de su hija con su progenitor, y en atención al interés superior del niño, el juzgado competente para conocer del asunto es el lugar donde su menor hija habita, en el caso en Hermosillo, Sonora, y no en Tijuana Baja California, lugar en el que el progenitor demandado habita. Sin prejuzgar el fondo del asunto, se estima que su importancia y trascendencia radica en que, al resolverlo, la Primera Sala estará en posibilidad de determinar si el interés superior de la niñez tiene los alcances de influir en la fijación de la competencia a favor de un Juez para conocer de una controversia en la que se dirimen derechos de menores y, de ser así, qué elementos debe tomar en consideración el juzgador para tal efecto. De esta manera, a través de la resolución del presente asunto se estará en posibilidad de estudiar, entre otras, las siguientes cuestiones: 1. ¿El principio del interés superior del menor tiene o no algún impacto en las reglas previstas en las legislaciones procesales civiles sobre la fijación de la competencia para conocer de una controversia familiar en la que se dirimen derechos de menores? 2. En los procesos que versan sobre guarda y custodia de hijos menores, régimen de convivencia o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores ¿debe o no privilegiarse la competencia del tribunal ubicado en el lugar de residencia del menor? 3. ¿Tendría que acreditarse ante el Juez una posible afectación a los derechos del menor o una condición de riesgo a fin de fijar la competencia a favor de los tribunales ubicados en su residencia, o su mera condición como menor de edad (o acreedor alimentario) implica una regla de preferencia competencial? 4. Qué elementos deberá tomar en cuenta el juzgador para fijar la competencia judicial en la que el menor reside en lugar distinto al actor: - ¿Lejanía, gastos de traslado, la eventual perturbación a la rutina social y escolar del menor, o las condiciones económicas y laborales de quien asume las labores de cuidado del menor y ejerce su custodia?.

Enero 31

36. **1824.** El Soberano Congreso Constituyente Mexicano decreta el *Acta Constitutiva de la Federación*, la cual organiza a la Nación bajo la forma de gobierno republicano federal; se erigen los Estados de Oaxaca, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Puebla, Tlaxcala, Estado de México, Querétaro, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas; previno que todo habitante de la federación tendría derecho a que se le administrara justicia pronta, completa e imparcial, cuyo ejercicio depositó en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerían en cada Estado.
37. **1831.** Muere el abogado Juan Francisco Azcárate y Ledesma el cual fuera miembro de la Academia de Jurisprudencia y vicepresidente de la misma; síndico del Ayuntamiento de la capital, fue designado regidor honorario del Ayuntamiento de México. Durante la invasión napoleónica a España, propone al virrey se mantuviera al frente del gobierno por nombramiento del propio reino y presenta un plan autonomista criollo que, en los hechos, significaba la independencia de México. Fue fiscal de la Audiencia y secretario del Hospicio de Pobres; integró la Suprema Junta Provisional Gubernativa, por lo que fue uno de los firmantes de la solemne *Acta de Independencia*.
38. **1850.** Al abrir sus sesiones en Iguala, Guerrero, el Congreso Constituyente del Estado nombra primer gobernador interino al general Juan N. Álvarez; con este carácter estuvo al frente del Poder Ejecutivo del 1o. de febrero de 1850 al 29 de octubre de 1851.
39. **1861.** Benito Juárez declara nulos todos los contratos, concesiones o nombramientos extendidos por el gobierno conservador, desde diciembre de 1857.
40. **1862.** Benito Juárez, en ejercicio de las atribuciones que el 11 de diciembre de 1861 le habían sido conferidas, designa a los licenciados Bernardino Olmedo e Ignacio Mariscal como Magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia.
41. **1894.** En Tlalnepantla, Estado de México, nace Gustavo Baz Prada, revolucionario, médico, político y científico; es el fundador del Pentatlón Militar Universitario. Fue dos veces gobernador de su Estado; rector de la Universidad Nacional Autónoma de México y secretario de Salubridad y Asistencia, durante el gobierno del presidente Manuel Ávila Camacho. Es senador de la República por su Estado.
42. **1917.** El Congreso Constituyente convocado por el primer jefe de la Revolución, Venustiano Carranza, para la discusión y aprobación de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, clausura solemnemente sus trabajos en la ciudad de Querétaro.
43. **1961.** El presidente Adolfo López Mateos expide el decreto que crea el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), como organismo público descentralizado. Constituye uno de los

- antecedentes del actual Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
44. **1974** Durante el gobierno del presidente Luis Echeverría Álvarez, se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reforma el artículo 93 constitucional, para el efecto de que los secretarios del despacho y los jefes de los departamentos administrativos, den cuenta al Congreso de la situación que guardan sus respectivos ramos.
45. **2005.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su carácter de tribunal constitucional, resolvió hoy los recursos de reclamación 23/2005 y 24/2005, y por unanimidad confirmó el desechamiento de los incidentes de nulidad de actuaciones planteados por la Cámara de Diputados en la controversia constitucional 109/2004. El Pleno de Ministros estableció que los argumentos que se hicieron valer en los incidentes de nulidad se referían sustancialmente a que las actuaciones de los Ministros integrantes de la Comisión de Receso del Segundo Periodo de sesiones de la SCJN, al recibir y acordar lo conducente en la controversia constitucional 109/2004, se basaron en un acuerdo general que tacharon de inconstitucional. Al respecto, los Ministros resolvieron que dichos alegatos que giraban en torno a la inconstitucionalidad del acuerdo general no son argumentos que puedan estudiarse en el incidente de nulidad, ya que la materia de este tipo de incidentes únicamente se limita en determinar si hubo o no alguna irregularidad en las actuaciones que pudieran dejar sin defensa a cualquiera de las partes, para que en caso de que las hubiere, se regularice el procedimiento. Por tanto, los argumentos de inconstitucionalidad del Acuerdo General 12/2004, no son materia de estudio en un incidente de nulidad. Con esto, quedan pendientes de resolución otros dos recursos de reclamación interpuestos por la Cámara de Diputados, relacionados con la controversia constitucional 109/2004.
46. **2008.** Representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial constituyeron hoy el Comité Técnico del Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica), a fin de avanzar en el mejoramiento de los órganos impartidores de justicia en el país. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) destinó ya, en diciembre pasado, 300 millones de pesos para la constitución del fideicomiso 2125 de Banobras para el Fondo Jurica; ante esto, el secretario de Hacienda y Crédito Público, Agustín Carstens Carstens, informó que la semana próxima, el Ejecutivo Federal depositará los recursos comprometidos por el presidente Felipe Calderón Hinojosa, que representarán una cantidad similar a la aportada por el Alto Tribunal. En el acto estuvieron los presidentes de las mesas directivas de las cámaras de Diputados y de Senadores, Ruth Zavaleta Salgado y Santiago Creel Miranda, respectivamente, así como el presidente de Transparencia Mexicana, Federico Reyes Heróles, cuyas instituciones contarán con un espacio como invitados en el Comité Técnico. Este comité está integrado por los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia –como Presidente–, Fernando Franco González Salas y José Ramón Cossío Díaz, y tendrá como facultad autorizar los proyectos, estudios o programas de

alcance nacional o regional que prevean actividades estratégicas para fortalecer y modernizar los órganos de impartición de justicia sujetos de apoyo por el Fondo Jurica, instituido por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ). En el acto, efectuado en la sede alterna de la SCJN, el Presidente de ésta, Ministro Ortiz Mayagoitia, comentó que el fideicomiso del Fondo Jurica tiene como objetivo impulsar y apoyar proyectos y programas de alcance nacional o regional, para el fortalecimiento y modernización de los órganos de impartición de justicia en los tres niveles de gobierno. En su oportunidad, el secretario de Hacienda destacó el compromiso gubernamental de garantizar el estado de derecho, e informó que en los próximos días se cumplirá el compromiso del presidente Calderón, externado en octubre de 2007, de canalizar recursos al Fondo Jurica. En tanto, el senador Santiago Creel expresó que fortalecer y modernizar la impartición de justicia es una tarea que corresponde a los tres poderes de la Unión, y consideró que la realización de estudios y diagnósticos en la materia, servirán de insumo para los trabajos del Poder Legislativo. Por su lado, la diputada Ruth Zavaleta externó la preocupación por lograr acuerdos para el combate al crimen organizado, y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos, así como la impartición de justicia. El representante de Transparencia Mexicana informó, a su vez, que el maestro Francisco Suárez Dávila será el representante de ese organismo en el Comité Técnico del Fondo Jurica. En el acto fue designado como secretario técnico de ese comité el maestro José de Jesús Orozco Enríquez, quien deberá elaborar las reglas de operación del comité técnico. Entre los primeros objetivos del comité está la elaboración de estudios que permitan medir el grado de satisfacción de los usuarios del sistema de justicia a nivel nacional, así como el levantamiento de encuestas para generar índices de conflicto social y de litigiosidad en el país. Asimismo, el desarrollo de indicadores de desempeño homogéneos para los órganos impartidores de justicia, y la construcción de bases de datos a partir de la información generada por los mismos órganos. También se diseñarán mecanismos y esquemas que auxilien a esos órganos a implementar reformas legislativas con incidencia en el sistema de impartición de justicia, y se desarrollarán sistemas y tecnologías de información que contribuyan a la eficiencia y eficacia del mismo.

47. **2018.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 1219/2016, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Un interno de un Centro Penitenciario de máxima seguridad, solicitó el ingreso de sus tres hijos menores (de 6, 10 y 14 años) junto con su esposa en concepto de visita familiar. El director del centro, con apoyo en el artículo 20 del Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social, negó el acceso simultáneo a más de tres personas en su visita. Inconforme el interno promovió juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad del citado artículo y el acto en el cual le fue aplicado el mismo. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado y esto dio origen a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera del asunto en revisión. La Primera Sala sostuvo que el primer párrafo del artículo 20 del citado manual no resulta inconstitucional, siempre y

cuando se interprete de conformidad con los derechos de las personas privadas de su libertad, entre los que se encuentran su derecho a la familia y el principio de reinserción social; así como con el contenido de los derechos de los niños a la convivencia con su núcleo familiar, cuando alguno de los progenitores se encuentre privado de su libertad. Para ello se reconoció que existe una finalidad legítima en la forma en la cual la norma modula el derecho a la familia en relación con el número de visitantes, pues atiende a la disciplina y orden de los Centros de Reinserción Social, así como a la protección del derecho a la salud de los internos, incluso de las personas que, aun siendo externas, acuden a las visitas. Esa finalidad sería de imposible tutela si no fuese factible modular razonablemente el número de visitantes que ingresan al centro, de lo contrario, no sólo se pondrían en serio peligro las condiciones de seguridad de los centros, sobre todo de los considerados de máxima seguridad, sino también de los internos y visitantes que participen en tales visitas, por lo que se estimó constitucional que el numeral estableciera como límite máximo la cantidad de tres personas. Sin embargo, la Primera Sala puntualizó que la autoridad penitenciaria deberá realizar una interpretación conforme de la citada norma y ponderar en cada caso concreto la posibilidad de que excepcionalmente se permita el acceso a más de tres personas, siempre que ello tienda a garantizar el derecho a la convivencia familiar y fomentar la reinserción social del sentenciado, por lo que para ello, deberá tomar en consideración, entre otros factores: si se trata de miembros del núcleo familiar del interno, especialmente de hijos menores de edad, en cuyo caso deberá tomarse en consideración su interés superior; el comportamiento y peligrosidad del interno; así como, las condiciones específicas de espacio y seguridad del centro penitenciario en cuestión. De igual forma, se estableció la directriz de que la autoridad encargada de aplicar la norma debe partir de la premisa de que el acceso a los menores de edad integrantes del núcleo familiar del interno, específicamente, con relaciones paterno-familiares con éste, no debía interpretarse en el sentido de que aumentar excepcionalmente a más de tres personas el acceso simultáneo al centro de reinserción social para realizar la visita familiar al interno (a), cuando se trate de sus hijos menores de edad, constituyen un riesgo para la seguridad del centro. La Primera Sala determinó que la autoridad deberá realizar una valoración caso por caso mediante la individualización de las particulares circunstancias del interno y las posibles condiciones de seguridad ofrecidas por el Centro de Reinserción respectivo, y no de forma apriorística; informándole fundada y motivadamente por qué a pesar de que constituye un derecho para el interno y sus menores hijos que el núcleo familiar conviva simultáneamente, el número de visitantes para el caso concreto no se puede ampliar. Así, al no ser inconstitucional la norma impugnada, siempre y cuando se interprete y aplique en los términos expuestos con antelación, se negó el amparo al aquí quejoso respecto del precepto impugnado y se ordenó al Tribunal Colegiado que, al momento de estudiar la legalidad del acto en el cual le fue aplicado el citado precepto al quejoso, se esté a la interpretación antes establecida. Consecuentemente, se modificó la

48.

sentencia impugnada, se negó el amparo y se reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado.

2018. A propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 31 de enero de 2018, la contradicción de tesis 289/2017. En ella se determinaron los elementos que debe cumplir una autoridad demandada en un juicio de derecho privado, conforme al artículo 7 de la Ley de Amparo, al conferir legitimación a las personas morales oficiales para acudir al juicio de amparo, dándoles oportunidad de reclamar afectaciones que les puede ocasionar otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión. Se trata de un presupuesto procesal que exige a una autoridad acreditar una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad con un particular. Lo anterior se justifica en atención a que la Federación, los Estados, la ahora Ciudad de México, los municipios o cualquier persona moral pública –como lo enuncia el artículo– no pueden considerarse titulares de derechos humanos. Sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por parte de ciertas autoridades que transgreden derechos de otras autoridades, para lo cual exige dos elementos: i) la existencia de una afectación patrimonial; y, ii) que dicha afectación se actualice dentro de una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares. En esas condiciones, se considera que una autoridad que forma parte de un procedimiento jurisdiccional actúa de manera subordinada, por lo que los actos que se emitan en dicho juicio incidirán en sus intereses para ejercer su adecuada defensa; por lo tanto, se encuentra legitimada para acudir al amparo, siempre y cuando de la relación subyacente al amparo no se desprenda que acude a defender un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas. Igualmente, en dicho supuesto se determinó que la autoridad demandada en un juicio de derecho privado cuenta con legitimación para promover un juicio de amparo indirecto contra la resolución que declara infundada una excepción de incompetencia, sin que el estudio de legitimación pueda limitarse a las afectaciones procesales que produce el acto reclamado, sino que es necesario analizar la afectación a la debida defensa que se le ocasionaría derivado de la improcedencia del amparo, así como la relación que subyace al juicio de origen.

FEBRERO:

Febrero 1°

49. **1823.** Levantado en armas en el puerto de Veracruz, el general Antonio López de Santa Anna proclama el Plan de Casa Mata, el cual tenía la intención de reinstalar el Congreso y declarar nulo el Imperio, al no reconocer a Iturbide como emperador de México. Dicho plan habría de cambiar la forma del Estado Mexicano de monarquía a

50. república y provoca la ascensión al poder de un triunvirato formado por Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria.
50. **1861.** El presidente Benito Juárez, en ejercicio de las facultades conferidas a su favor el 11 de diciembre de 1861, expide el decreto por el cual se declara día de fiesta nacional el 5 de febrero, a fin de conmemorar la promulgación, en 1857, de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.
51. **1868.** Bajo el lema “Libertad, Orden y Progreso” la Escuela Nacional Preparatoria fundada por Gabino Barreda inicia sus labores en el edificio que ocupara el Colegio de San Ildefonso; entre el personal docente hay personajes tales como José María Vigil, Ignacio Ramírez “El Nigromante”, Ignacio Manuel Altamirano, Manuel Payno, Manuel Orozco y Berra, Amado Nervo, Justo Sierra y Leopoldo Río de la Loza.
52. **1924.** El presidente Álvaro Obregón firma los *Tratados de Bucareli*, tachados por los opositores al régimen como de anticonstitucionales, porque hacían concesiones a los norteamericanos en materia agraria y de petróleo, a fin de que no se les aplicaran las reformas del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
53. **1995.** En sesión pública solemne, es elegido el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura, para el periodo 1995-1998.
54. **1999.** Al resolver la controversia constitucional 9/98, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por unanimidad de votos, la validez del Acuerdo del 12 de noviembre de 1997, emitido por la LV Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de San Luis Potosí. El Acuerdo establece que la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado no reconocerá ni contabilizará en la Cuenta Pública ningún pago hecho en nómina a empleados cuya fecha de contratación sea a partir del 12 de noviembre, que sean familiares de funcionarios públicos municipales con quienes tengan relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado. Asimismo, consigna la obligación de dar de baja y sustituir a dichos trabajadores, así como de exigir el reintegro del importe del sueldo pagado a éstos del 26 de septiembre de 1997 a la fecha. La LV Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de San Luis Potosí emitió el citado Acuerdo a raíz de que el Presidente Municipal de Villa de Arista tuviera, dentro de la nómina del Ayuntamiento, a cuatro personas con las cuales guarda relación de parentesco consanguíneo, en los puestos de secretario del Ayuntamiento, secretario del Síndico, cobrador de Plazas y Mercados y jardinero. El Ayuntamiento alegó en la controversia constitucional que instauró en contra de la Legislatura del Estado que dicho Acuerdo violaba en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, ya que es facultad del Presidente Municipal el contratar, designar y remover libremente a los trabajadores municipales. El Máximo Tribunal del país sostuvo que, si bien el Presidente Municipal del Municipio de Villa de Arista tiene facultades para designar y contratar a su personal, éstas se encuentran limitadas. Así lo establece la fracción XVII del artículo 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, al restringir la contratación y

- designación del personal con quien se guarde relación de parentesco. Además, la Suprema Corte estimó que el Acuerdo que se impugna, al estar relacionado con la Cuenta Pública, resulta ser de competencia exclusiva de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso Local, por lo que éste tiene facultades para determinar lo que se debe o no tomar en consideración para contabilizar la Cuenta Pública.
55. **2017.** La controversia constitucional promovida por el Presidente de la República contra diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, así como la interpuesta por el Senado de la República contra estos últimos, fueron turnadas al señor Ministro Alberto Pérez Dayán, quien por acuerdo de esta misma fecha las admitió a trámite y requirió a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación. En relación con la suspensión de los actos combatidos no se emitió pronunciamiento alguno, dado que no fue solicitada por los promoventes en su demanda inicial, no obstante están en aptitud de solicitar la medida cautelar en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.
56. **2017.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su sesión de hoy, amparó a una particular para que tenga acceso a los nombres de las víctimas de cada una de las 135 averiguaciones previas concluidas sobre desapariciones cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos en las décadas de los 70 y 80. El proyecto plantea que la desaparición forzada de personas constituye una violación grave a los derechos humanos, por lo que en el caso se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Dicho artículo, en su fracción III, establecía que las averiguaciones previas se considerarán como información reservada. Sin embargo, en esa misma disposición, la ley también establecía que “no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”, señala el proyecto. El amparo deriva de la negativa del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de ordenar el acceso a los nombres de las víctimas de las referidas averiguaciones previas, en resolución dictada el 13 de mayo de 2015. En la demanda se pidió a la SCJN establecer si, al resolver sobre la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por el INAI, los Jueces federales deben adoptar los mismos criterios de clasificación informativa elaborados por el propio instituto, o si pueden reclasificar tal información, aplicando el principio de máxima publicidad en el caso de averiguaciones previas iniciadas por probables actos delictivos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad. En este supuesto, al relacionarse con cuestiones de orden público e interés social que impactan a la sociedad en su conjunto, se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, destaca el proyecto. Por lo anterior, concedió el amparo para que el INAI emita una nueva

resolución y ordene a la Procuraduría General de la República (PGR) entregar la información solicitada por la quejosa, autorizando la difusión de los nombres de las víctimas de cada una de las averiguaciones previas concluidas sobre los casos de desapariciones forzadas ocurridas en los años.

Febrero 2

57. **1832.** Muere Ignacio López Rayón, uno de los primeros en unirse a la causa de Miguel Hidalgo y Costilla, el cual lo nombró secretario de Estado y del Despacho, cargo mediante el cual intentó dar forma a un nuevo gobierno gracias a sus estudios de jurisprudencia realizados en San Ildefonso. En Zitácuaro organizó la Suprema Junta Nacional de América, lo que le permitió colocar los cimientos de la estructura legal de un nuevo Estado en el documento *Elementos de nuestra Constitución*, en el que se reconocen por primera vez las garantías básicas tales como la libertad, igualdad y seguridad, libertad de imprenta y el derecho al trabajo.
58. **1848.** En la Villa de Guadalupe Hidalgo, situada en el Distrito Federal, se firma el Tratado Paz, Amistad y Límites de Guadalupe-Hidalgo entre México y los Estados Unidos, con lo que se da fin a la guerra de 1846-1848. Con dicho tratado, México cedió los territorios de Texas, la parte norte de Tamaulipas y Coahuila –que iba del río Bravo hasta el río Nueces–, Nuevo México y la Alta California –que en su conjunto comprenden los actuales Estados de Nuevo México, California, Nevada, Utah y Arizona, además de parte de Wyoming, Colorado, Kansas y Oklahoma.
59. **1854.** Ante la convocatoria de Antonio López de Santa Anna para que hubiera “un canto verdaderamente patriótico que, adoptado por el Supremo Gobierno, sea el Himno Nacional”, este día los miembros del jurado declaran vencedor al poeta potosino Francisco González Bocanegra.
60. **1859.** El general conservador Miguel Miramón es nombrado presidente sustituto conforme al Plan de Navidad, mediante el cual se desconoce al gobierno de Zuloaga, establecido en la Ciudad de México a consecuencia del Plan de Tacubaya.
61. **1861.** El presidente Benito Juárez, en ejercicio de las facultades conferidas a su favor el 11 de diciembre de 1861, emite el decreto por el cual expide la *Ley de Secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia*.
62. **1861.** El presidente Benito Juárez, en ejercicio de las facultades conferidas a su favor el 11 de diciembre de 1861, emite el decreto que garantiza la libertad de imprenta, el cual constituye la reglamentación al derecho fundamental, consignado en el artículo 7° de la *Constitución Política de 1857*.
63. **1995.** Se instala el Consejo de la Judicatura Federal, órgano de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, el cual que fue creado por virtud de las reformas constitucionales de 31 de diciembre de 1994.
64. **2000.** Al resolver el amparo en revisión 804/98, promovido por Juana María de Jesús Torres Jaime, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, por mayoría de votos, declaró inconstitucionales los artículos 480 y 481 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. Mediante sentencia condenatoria del 7 de mayo de 1996, derivada del juicio especial hipotecario promovido por Nacional Financiera, S.N.C. en su carácter de fiduciaria del Fondo de Garantía y Promoción a la Pequeña Industria del Estado de Aguascalientes, la C. Torres Jaime fue condenada al pago y cumplimiento de ciertas prestaciones con motivo de la terminación de un contrato de crédito hipotecario. Al no dar cumplimiento a la sentencia, el juez ordenó realizar el remate de bienes para cubrir tal obligación. Los artículos 480 y 481 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes establecen que, para el remate de los bienes inmuebles, el Juez pedirá a la oficina catastral informes sobre el valor comercial de dichos bienes, mismo que servirá de avalúo para el remate. Asimismo, establecen que, obtenido dicho informe, si fueren bienes raíces, se anunciará su venta señalando día y hora para el remate por medio de edictos publicados en el periódico oficial del Estado. La C. Torres Jaime manifestó que se sorprendió del valor del inmueble que estableció el avalúo de la Dirección de Catastro e Impuesto a la Propiedad Raíz, ya que el valor que ella estimaba sobrepasaba en un 50% el que quedó establecido en dicho informe. Inconforme con el procedimiento establecido por los artículos del Código de Procedimientos Civiles de ese Estado, la C. Torres Jaime promovió un juicio de amparo ante el juzgado segundo de Distrito de la misma entidad federativa, el cual, por sentencia del 30 de enero de 1998, decretó el sobreseimiento del mismo. Por tal motivo, el 17 de marzo del mismo año interpuso el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia. El Máximo Tribunal del país consideró que los dos preceptos no prevén ningún medio de defensa para impugnar el avalúo realizado por la oficina de catastro, ni dan la oportunidad de probar el valor comercial real del inmueble materia del remate. Con ello, se deja en estado de indefensión a los gobernados y, en consecuencia, se viola la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Carta Magna. La garantía de audiencia otorga a toda persona el derecho de que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarle de sus posesiones o derechos, se le dé oportunidad de defenderse en juicio, de probar y alegar ante un tribunal previamente establecido.

65. **2010.** En sesión solemne, se conmemora el 15 aniversario de las reformas que dieron paso a la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como Tribunal Constitucional, y al inicio de la Novena Época del Poder Judicial de la Federación (PJF). El presidente del Alto Tribunal, abrió la sesión solemne de los plenos de la SCJN, del Consejo de la Judicatura Federal, y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con un mensaje en el que subrayó que, al cabo de tres lustros, el Máximo Tribunal se ha acercado a todas las personas en la medida de lo posible. Ante representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, Ministros en retiro, académicos, y funcionarios del PJF, se destacó la apertura con la que se conduce la SCJN, al abrir “poderosas ventanas” a la sociedad, como el Canal Judicial y la Internet, así como la

celebración de audiencias públicas que dan voz directa a quienes hacen planteamientos ante el pleno, y que sirven, además, para que se conozcan las posiciones de las partes.

2011. La prolongación injustificada del término señalado para ser juzgado constituye una violación a los artículos 17 y 20 de la Constitución Federal, así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver un caso en el que se instruyó proceso penal contra una persona indígena. Los Ministros precisaron que la dilación, que de ser atribuible al Estado por no prever los medios que garanticen el procesamiento con apego a los principios que rigen el debido proceso penal, genera como consecuencia decretar la libertad absoluta de la persona, que es el efecto restitutorio en el que se traduce la concesión del amparo. En la resolución, la Primera Sala invocó las razones que expresó al resolver el amparo en revisión 619/2008, en el que concedió el amparo a la coprocesada del actual quejoso, ambos indígenas Tzoltziles. En aquella ocasión se destacó que en el proceso penal instruido contra la mujer indígena, el Estado había sido omiso en proporcionarle un defensor que conociera su lengua y cultura, como lo exigían las circunstancias del caso, lo que originó que el proceso rebasara el término constitucionalmente fijado para el juzgamiento penal de una persona. La pregunta a la que ahora se enfrentó la Primera Sala y que era necesaria responder para resolver el caso, consistía en determinar si el antecedente inmediato era también aplicable para el actual quejoso, en virtud de que el proceso penal que se le había instruido ya había culminado y en el inter, luego de diversas reposiciones del procedimiento, se le proporcionó un defensor que conocía su lengua y cultura. La respuesta que se dio fue en sentido afirmativo y que las razones que rigieron al resolver el amparo en revisión promovido por su coprocesada formaban parte integrante de la actual resolución. Así, se afirma que la garantías de acceso a la impartición de justicia y tutela jurisdiccional, salvaguardadas por el numeral 17 constitucional, para alcanzar un rango de efectividad era necesario concatenarlos con la observancia a las formalidades del procedimiento, que imponen el acceso a un proceso penal sin dilaciones injustificadas y en el que se respeten todas las garantías que otorga la Constitución Federal. Por tal motivo, los Ministros indicaron que se afirma que el derecho del acusado de contar con una defensa adecuada, aplicable desde la fase de detención y durante el juicio penal, implica contar con la intervención de un abogado defensor que proporcione la posibilidad de evitar cualquier vulneración de derechos constitucionales en contra del procesado. En el entendido de que la referencia que hace el artículo 2 constitucional a la necesidad de contar en todo tiempo con un defensor en el proceso penal, representa una exigencia que no se satisface con la simple designación un abogado, sino que requiere el goce completo del derecho a la asistencia jurídica reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por tal motivo, respecto las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas únicamente se entenderá que tienen pleno acceso a la jurisdicción del Estado si el defensor no solamente cumple con las previsiones de una defensa técnica adecuada, sino que conozca su



lengua y cultura, a fin de contar con los medios suficientes que le permitan ejercer su derecho a la defensa adecuada. Y constituye una obligación del Estado proporcionar a la persona indígena procesada un defensor que cumpla con dichas características. El proceder tardío del Estado de proporcionar al procesado un defensor que de acuerdo a sus características particulares le permitiera estar en condiciones de ejercer con efectividad el derecho de defensa, provocó una demora injustificada del proceso penal que excedió del periodo de tiempo fijado constitucionalmente para el juzgamiento. La Primera Sala sostuvo que la Constitución Federal, que es congruente con los principios de derecho internacional, recoge el derecho fundamental al debido proceso y que reconoce como elemento de éste el derecho a ser juzgado sin demora, lo que implica la obligación de la autoridad jurisdiccional de determinar la situación jurídica de una persona en el menor tiempo posible; plazo que deberá ser razonable, pues ello atiende a establecer los límites máximos dentro de los cuales una persona puede estar sometida a un proceso, a fin de evitar que los acusados permanezcan en esa situación de indefinición jurídica definitiva por periodos prolongados. Así, cuando la dilación del juzgamiento en el tiempo razonable que fija la Constitución Federal no depende de circunstancias atribuibles a la persona sujeta a proceso, sino a la actuación deficiente del Estado por cumplir con su obligación de proporcionar un elemento indispensable de satisfacción de las garantías de defensa adecuada, tutela jurisdiccional y acceso a la justicia, como el de otorgar la oportunidad de contar con un defensor que conociera la lengua y cultura del procesado indígena, que lo priva de la oportunidad de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y a ejercer el derecho a la impartición de justicia; en estricto apego al principio *pro homine* que establece que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre y en base a una interpretación constitucional acorde a los contenidos de los tratados de derechos humanos aplicables, de los que derivan compromisos internacionales para el Estado Mexicano, los efectos reparatorios de la violación constitucional advertida se traduce en la declaratoria de libertad inmediata y absoluta del quejoso. Lo anterior porque el retardo injustificado en el juzgamiento no obedeció a la complejidad del asunto ni a la actividad procesal o porque se haya solicitado mayor plazo para ejercer el derecho de defensa, sino simple y sencillamente a que el Estado Mexicano, a través de sus autoridades competentes, fue renuente en proporcionar la defensa cultural adecuada que en calidad de indígena requería el quejoso, dentro del plazo estrictamente fijado en la Constitución Federal para el juzgamiento en un proceso penal. En el entendido de que el hecho de que eventualmente al quejoso se le proporcionara la asistencia de un defensor que conocía su lengua y cultura, de ninguna manera modificó o subsanó la circunstancia en que se actualizó la violación constitucional. Y la pretensión de no dejar crímenes impunes debe ceder ante la exigencia de que todo juicio se desahogue con estricto apego al marco constitucional; porque si el Estado es incapaz de enjuiciar a las personas en los términos y con respeto a las garantías que la Constitución protege de ninguna manera puede condenarlas.

Febrero 3

67. **1814.** En plena lucha por la Independencia, Mariano Matamoros, preso en la cárcel clerical de la Inquisición en Valladolid, hoy Morelia, y acusado de traición a Fernando VII, es fusilado en el Portal del Ecce Homo, hoy Portal de Matamoros, después de ser derrotado por Agustín de Iturbide, en Puruarán, Estado de Michoacán. Sus restos descansan en la Columna de la Independencia de la Ciudad de México.
68. **1824.** El Congreso y el Poder Ejecutivo juran el Acta Constitutiva de la Federación.
69. **1861.** El presidente Benito Juárez recibe oficialmente al ministro de Prusia Johan Emil von Wagner, cuyo gobierno reconoce al de México.
70. **1983.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas y adiciones al artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por virtud del cual se precisaron los servicios públicos a cargo de los Municipios, los ingresos mínimos que conformarían su patrimonio, la facultad para establecer planes de desarrollo urbano municipal y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del mismo; la introducción del sistema de diputados de minoría en las legislaturas locales, y de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos; la facultad de las legislaturas locales para regular el régimen laboral entre los Estados y Municipios y sus respectivos servidores públicos; así como la facultad de los tres órdenes de gobierno, para celebrar convenios para la administración de servicios públicos.
71. **1983.** Se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas y adiciones a los artículos 16, 25, 26, 27, 28 y 73, todos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por virtud de las cuales se reubicaron las garantías de inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio por militares en tiempo de paz; se insertó del principio de rectoría económica del Estado, así como el de la planeación nacional del desarrollo, como herramientas para encauzar la transformación del país; se estableció la justicia especializada en materia agraria y la promoción del desarrollo rural integral; la titularidad exclusiva del Estado para la prestación de los servicios comprendidos dentro de las áreas estratégicas; la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de planeación nacional del desarrollo económico y social, de promoción de la inversión mexicana y regulación de la inversión extranjera, así como de transferencia de tecnología y de generación, transmisión y difusión de conocimientos necesarios para el desarrollo nacional.
72. **1995.** Se reforma el artículo 13, fracción X de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* de 5 de enero de 1988, para establecer como una de las atribuciones del Presidente de la Suprema

73.

Corte de Justicia de la Nación, la de “informar anualmente al Pleno sobre el ejercicio de sus atribuciones”.

2000. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los gobernadores de los Estados son sujetos de responsabilidad oficial y, por ende, determinó que se admita a trámite el juicio político instaurado en contra de Jorge Carrillo Olea, gobernador con licencia del Estado de Morelos. • La Constitución de Morelos era la única que, de manera expresa, señalaba que el gobernador del Estado no era sujeto de juicio político. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 21/99, que promovió el Congreso del Estado de Morelos en contra del Presidente y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad. Lo anterior, en virtud de la abstención del Tribunal Estatal de decretar el arraigo del gobernador con licencia Jorge Carrillo Olea y por la resolución del 5 de junio de 1999, donde declaró improcedente el juicio político en contra del referido funcionario estatal. El Congreso del Estado de Morelos adujo la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado debió decretar el arraigo de Jorge Carrillo Olea desde el momento en que recibió la declaratoria de la Legislatura Estatal. También, porque el Pleno del citado Tribunal consideró indebidamente, que el gobernador del Estado no podía ser sujeto de juicio político, argumentando que los artículos 134 y 137 de la Constitución Estatal lo excluían expresamente, aunque la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado sí lo preveía. La Suprema Corte declaró la invalidez de los actos impugnados pues consideró que, de conformidad con los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados sí pueden ser sujetos de juicio político. Asimismo, en el caso del Estado de Morelos, el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad permite que Carrillo Olea se encuentre en esa hipótesis. El Máximo Tribunal de país estimó que la actuación del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y del Pleno se apartó de lo previsto por la propia Constitución Federal. Es necesario destacar que todas las constituciones de las demás entidades federativas del país sí contemplan la posibilidad de someter a sus gobernadores a juicio político.

74.

2005. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su carácter de Tribunal Constitucional, determinó que fue correcta la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Ejecutivo Federal en contra del Presupuesto de Egresos de la Federación 2005, emitido por la Cámara de Diputados, lo que permitirá tramitarla a fin de resolver, en su momento, lo que en derecho proceda. Cabe señalar que en torno a la controversia especificada se han adoptado actitudes y acciones de todo tipo que obligan a la SCJN a expresar las siguientes manifestaciones a fin de contribuir a la comprensión del problema y a su análisis objetivo: 1. Por reforma constitucional, que entró en vigor en el mes de enero de 1995, el Poder Reformador de la Constitución reafirmó la calidad de Tribunal Constitucional de la Suprema Corte, encomendándole salvaguardar la



supremacía de la Constitución al resolver, entre otros asuntos, las controversias constitucionales que podrían promover los distintos poderes del Estado y los diversos niveles de gobierno. El único Poder que, lógicamente, quedó excluido de esa posibilidad fue el Poder Judicial de la Federación. 2. Participar dos Poderes de la Unión en una controversia constitucional no es sino expresión del ejercicio de prerrogativas consagradas en la Constitución, lo que no sólo no debe sorprender sino que constituye el único medio para resolver un conflicto salvaguardando el estado de derecho cuando dos Poderes del Estado no logran solucionarlo por ellos mismos. 3. En 10 años de vigencia se han promovido 873 controversias constitucionales que la Suprema Corte ha tramitado y se ha esforzado por resolver con la independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia que deben caracterizarla, lo que ha dado lugar a sustentar múltiples criterios que con oportunidad y transparencia se han difundido, demostrando fehacientemente que siempre se ha decidido conforme al derecho y la justicia y sin ninguna inclinación política partidaria. 4. A partir de la aprobación del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda persona puede tener acceso a las resoluciones, lo que permite examinarlas con objetividad y suficiencia, atendiendo a su contenido. 5. Por lo que toca a la controversia especificada, motivo de atención, es importante señalar que en la misma se ha actuado y seguirá actuándose de esa manera, independientemente de las formas de proceder de las partes y de quienes han emitido y formulado opiniones sobre el tema, hacia quienes la Suprema Corte tiene el respeto derivado de los atributos propios del juez. Conviene recordar que como sucede en toda controversia cada parte busca obtener una decisión que la favorezca y para lograrlo están en aptitud de usar los instrumentos procesales y extraprocesales que estimen pertinentes, con la única limitante de ser respetuosa del orden jurídico. 6. Pretender que la solución a favor de alguna de las partes supone parcialidad llevaría a concluir necesariamente que los juzgadores, al decidir controversias, nunca serían imparciales, lo que resulta absurdo e inaceptable. 7. Cuando se promueve una controversia constitucional por quien está legitimado y se impugna en ella un acto susceptible de combatirse en dicha instancia, lo normal es que se admita, independientemente de la decisión que finalmente se emita sobre la procedencia y sobre si fue fundada o infundada. 8. En el caso a que se alude, un Poder, el Ejecutivo Federal, consideró que la Cámara de Diputados, integrante del Poder Legislativo Federal, al aprobar el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2005, violentó el orden constitucional en varios aspectos. La Suprema Corte, en la resolución emitida el día de hoy, decidió, por mayoría de votos, que con los elementos con los que actualmente se cuenta fue correcta la admisión de la demanda, lo que permitirá tramitarla a fin de resolver, en su momento, lo que en derecho proceda. 9. Este Tribunal Constitucional ha procurado actuar en la forma descrita como expresión normal de la tarea que la propia Constitución le encomienda y que le prohíbe

- implicítamente entrar en debates públicos con quienes pretendan condicionarla en su desempeño. Resulta obvio que en dicha controversia la Suprema Corte de Justicia no tiene calidad de parte, sino de juez entre los Poderes, quienes defienden sus propias posturas para obtener una decisión que los favorezca.
75. **2009.** A partir de hoy se puede consultar en la página web del Alto Tribunal -www.scjn.gob.mx-, la versión pública del dictamen sobre los hechos ocurridos en Texcoco y San Salvador Atenco, los días 3 y 4 de mayo de 2006, que será analizado por el Pleno de Ministros a partir del 9 de febrero. El dictamen, que contiene solamente el punto de vista del Ministro instructor, José de Jesús Gudiño Pelayo, busca establecer si hubo violaciones graves a las garantías individuales en varios momentos de lo ocurrido en: el mercado de flores de Texcoco y sus inmediaciones; el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería y el intento de desbloqueo por parte de la autoridad; la concentración en un domicilio particular de la calle Manuel González; el traslado de los detenidos al penal de Santiaguito, y su internamiento en ese centro, todo ello el 3 de mayo de 2006. Asimismo, el 4 de mayo, en: el desbloqueo de la carretera Texcoco-Lechería; el avance de la policía hacia San Salvador Atenco, los cateos domiciliarios y la liberación de agentes policíacos retenidos por civiles; el traslado de los detenidos al penal de Santiaguito, y la internación de los detenidos en el referido penal. Conforme a las reglas aprobadas por el Pleno de Ministros a las que deben sujetarse las comisiones de investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, en el informe -que ya se presentó previamente al Pleno- no se podrá calificar la legalidad de lo actuado en averiguaciones previas, juicios o procedimientos que efectúen otros órganos del Estado, y la investigación debe versar sobre hechos consumados dentro del plazo que señale la Suprema Corte. Esto, sin perjuicio de que si en el desarrollo de la investigación la Comisión investigadora advirtió que en alguno de esos asuntos pudieran haberse cometido violaciones graves de garantías individuales, así lo asentaría en sus conclusiones a fin de que el Pleno de Ministros del Alto tribunal determine lo conducente. Todo ello, conforme a la regla 21. Además, de acuerdo con la regla 24, el dictamen del Ministro Gudiño Pelayo deberá pronunciarse sobre la suficiencia de la investigación; determinar si existieron violaciones graves a las garantías individuales; señalar a las autoridades involucradas en dichas violaciones, y precisar los órganos de autoridad y autoridades competentes para actuar en el caso, así como los demás elementos que el Ministro que elaboró el dictamen considere necesarios.